

error debe ser siempre rectificable, porque antes que los términos escuetos y duros de la Ley, están las reparaciones que a la justicia se deben, como lo declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1909, 18 de Febrero de 1911, 27 de Diciembre de 1912 y 30 de Abril de 1917.

Aquella hora excepcional en que la separación fué acordada, el número de funcionarios que comprende, la circunstancialidad de ella, serían bastante, por último, para abonar la clemente revisión que se propone.

El Ministerio de la Gobernación, sin embargo, no se cree con atribuciones, en respecto a la técnica administrativa, para modificar su disposición anterior, para ir contra sus propios actos, y por eso acude al Consejo de Ministros para que con su superior y definitiva autoridad sea quien sobre el caso resuelva.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que, en atención a las excepcionales circunstancias en que después de haber oído a la Junta Superior de Policía, fué adoptado el acuerdo de 22 de Junio último separando a setenta y cuatro funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, pueda proceder, dentro del plazo de treinta días, a la revisión de cada uno de los casos que comprende, manteniendo las separaciones que estime procedentes y dejando sin efecto o imponiendo menos duras sanciones en aquellos en que estime que no debe subsistir.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Vacante la plaza de Comisario-Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por separación de D. José María Ortiz Moreno,

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el 5.º de la de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15). y a la vigente de Presupuestos, Comisario-Jefe del expresado Cuerpo, con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Santiago Martín Báguena, excedente forzoso en dicho empleo desde el 12 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por separación de D. Ladislao Franco Lorente, y con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Modesto Baquero Cantador, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Modesto Baquero Cantador, y con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Toribio Lechón Bravo, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Valencia, ha presentado D. José Benimali Sumsi.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Se estima indispensable la creación de un organismo que dé unidad a las aspiraciones de las Universidades y

pueda informar y asesorar al Consejo de Cultura y al Ministerio sobre los asuntos que a dichos Centros afecten y aun a los generales de la enseñanza, y son los Rectores en contacto continuo y directo con sus distritos, los que mejor pueden hacerlo.

Al mismo tiempo, también es conveniente que las Universidades cambien impresiones periódicamente y que puestas de acuerdo propongan soluciones ponderadas sobre los asuntos confiados a su alta misión, más todavía en estos momentos de transformación de la vida social en todos sus aspectos y preferentemente de la universitaria.

La labor que actualmente se les confía a los Catedráticos no es solamente la de asistencia a clase, sino que su misión se agranda extraordinariamente con los problemas de alta investigación y la creación de núcleos de investigadores alrededor de las Cátedras que permitan que los progresos obtenidos por medio de la ciencia, lleguen a cristalizar en progresos de orden social.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo deliberante y consultivo formado por los doce Rectores de las doce Universidades de España.

Artículo 2.º Presidirá este organismo el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Se reunirá obligatoriamente en Madrid una vez al mes, durante los de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Artículo 4.º Su función será:

A) Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su dictamen; y
B) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros y presentar como dictámenes sus acuerdos.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las órdenes que estime convenientes para aclaración e interpretación y reglamentación de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

El párrafo cuarto del artículo 76 del Real decreto de 31 de Agosto de